

JURISPRUDENCIA

A partir del presente número de la Revista damos nueva orientación a nuestra habitual Sección de Jurisprudencia, que en lo sucesivo recogerá solamente aquellas sentencias que presenten, en el respectivo bimestre y dentro de la mayor variedad posible de temas en el campo de nuestro estudio, más interés o novedad para el lector, procurando dar de ellas un comentario sucinto pero que ponga de relieve el contenido de la doctrina jurisprudencial patria.

Arbitrio municipal de «plus valía». Exenciones. Condiciones de aplicabilidad de la tasa de equivalencia. Transmisión de concesiones administrativas.

No es el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, más conocido con el nombre de arbitrio de «plus valía»; de los que, pese a la importancia que frecuentemente tienen sus liquidaciones, hayan motivado más copiosa jurisprudencia, como en otro lugar ha hecho notar LEIRA COBEÑA (1). Vamos a referirnos, por ello, con algún detalle, a dos recientes fallos que abordan aspectos del arbitrio en materia de exenciones, objeto de buena parte de la doctrina jurisprudencial en torno a él.

A) La primera de dichas sentencias, que lleva fecha de 27 de mayo de 1950, resuelve en sentido negativo el problema de si el Banco de España se encuentra sujeto a la tasa de equivalencia establecida para las entidades de carácter permanente que, por serlo, podrían eludir el pago del arbitrio como consecuencia de la no transmisión de su patrimonio. Dicho fallo, dictado en apelación, revoca el del Tribunal inferior que denegó la exención, y se funda, de manera concreta, en la Ley de 28 de enero de 1856, que limitaba a veinticinco años la duración del Banco de emisión, y en el Decreto-ley de 19 de marzo de 1874, que consignaba análoga limitación, concretándola a treinta años, plazo prorrogado por distintas disposiciones hasta la vigente Ley de Ordenación bancaria de 31 de diciembre de 1946, que ni siquiera fija plazo mínimo en el disfrute de la concesión, sujeta por ello —dice la sentencia— a la eventualidad de que el Estado puede denegar su continuación.

La sentencia que comentamos no basa sus razonamientos en la interpretación de la Ley de 29 de diciembre de 1910 —aunque la cite en el segundo considerando para subrayar la inadecuación a ella de la ordenanza del arbitrio en el Ayuntamiento—

(1) V. *Cuadernos de Jurisprudencia contencioso-administrativa*, II. Exacciones locales. Publicación del Instituto de Estudios de Administración Local, 1948, página 71. Pueden verse, además, las obras de RODRÍGUEZ MORO y ARIZMENDI sobre el arbitrio de plus valía allí citados.

to afectado— que ha servido a nuestro Alto Tribunal para construir la doctrina de la exención de las sociedades bancarias del arbitrio de «plus valía», doctrina que por primera vez se perfila con claridad en la sentencia de 13 de noviembre de 1946, y se reitera insistentemente en las de 29 de enero y 18 y 22 de febrero, todas ellas de 1947.

La referida Ley de 1910, que reguló por primera vez el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se ha solido invocar por las Ordenanzas municipales del arbitrio para fijar el concepto de entidades sujetas a la tasa de equivalencia, y el Tribunal Supremo sostiene que tal reenvío significa que también deben tomarse en cuenta los textos legales del Impuesto de derechos reales que han incorporado y aclarado las disposiciones de la ley de 1910. Esta sujetaba al impuesto a las personas jurídicas «cuyos bienes y derechos no se transmiten por herencia», precepto luego completado hasta llegar al Reglamento del Impuesto de derechos reales de 16 de julio de 1932 (1), que habla de personas jurídicas «que tengan como personalidad propia, independiente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las formen, administren o disfruten de sus beneficios, y cuya propiedad y derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya *por medio de las acciones o títulos representativos de participación en el haber social*». En esto último se apoyan las declaraciones de exención a favor de entidades bancarias contenidas en las sentencias antes citadas.

Por su relación con la materia, merece citarse la sentencia de 4 de enero de 1929 —única que conocemos sobre el punto—, que denegó la exención del pago del arbitrio de plus-valía a las aportaciones de los socios de una sociedad anónima, por apreciar —basándose en razones de Derecho civil— la existencia de la personalidad de ésta, independiente de la de aquéllos, y no ser admisible la figura jurídica del condominio en tal evento. Dejamos al lector el enjuiciar hasta qué punto, dentro de una lógica jurídica rigurosa, es compatible esta doctrina —cierta, sin duda— con la anteriormente reseñada.

B) La segunda sentencia de interés, dictada en 17 de mayo de 1950, más que a supuesto de exención, se refiere a un caso no sujeto a gravamen (2). Tratábase de unos terrenos objeto de concesión administrativa, en el Puerto de la Luz, de Las Palmas, que al ser transmitida quiso someter al arbitrio el Ayuntamiento. En los considerandos de la sentencia apelada, aceptados por el Tribunal Supremo, se declara la no sujeción al gravamen por *inexistencia de transferencia de dominio*, en razón de ser de dominio público los terrenos sobre que recaía la concesión, entendiéndose el Supremo que la transmisión se refería a la explotación del negocio que implicaba la concesión administrativa.

En otro de los considerandos, nuestro Alto Tribunal define la concesión, un tanto dogmáticamente, como «resolución de la Administración por la que ésta, por sí, unilateral y discrecionalmente, otorga a una Empresa individual o colectiva, la explotación de una propiedad de su pertenencia, o de un servicio de sus propios fines». El comentario de dicha declaración, sobre no referirse al tema que nos hemos propuesto, excedería con mucho de los límites de la presente nota.

J. A. LARA POL

(1) El vigente es de 7-XI-1947, y reproduce la misma norma (cf. art. 262).

(2) Acertadamente, al tratar de las exenciones, distingue los actos exentos de los no sujetos, SILVÁN, en su recientemente publicado *Tratado del impuesto municipal de plus-valía*. Barcelona, Lib. Bosch, 1950, cf. págs. 115 y ss.